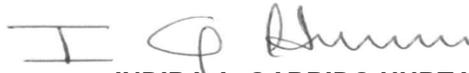


INFORME SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que la ejecutante presentó reliquidación del crédito. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Sirvase proveer.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ISMAEL GUZMAN MEJIA
RADICADO: 27615408900120220005400
ASUNTO: MODIFICAR LIQUIDACION

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 116

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arroja un valor total de \$30.200.450 M/CTE por concepto de capital insoluto, interés sobre este capital y liquidación de sanción moratorio a la fecha.

De cara al caso sub examine, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue aprobada a través de la providencia dictada el 27 de marzo de 2023, y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardo silencio.

Sin embargo, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446, según la cual corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las

razones que sustentan la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.”¹

Bajo tal panorama, el Despacho considera viable realizar una modificación de oficio de la actualización de la liquidación presentada por advertirse que el valor liquidado por la parte ejecutante es superior a la realizada por el Despacho, comoquiera que, dicha parte en la reliquidación presentada que va desde el 09 de febrero de 2023 al 21 de junio de 2024, le sumo los intereses moratorios del (11/05/2022) al (08/02/2023) de la liquidación del crédito, a los cuatro pagarés, dándole así un valor más alto.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará en \$ 12.433.432 del pagaré 013256100009619, \$6.216.706 del pagaré 013256100009620, \$ 4.972.705 del pagaré 013256100006963, \$2.995.511 del pagaré 4866470214102659 -actualizada al 11 de julio de 2024, para un total de \$ 26.618.354, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **APROBAR** la liquidación modificada por este Despacho, por valor de \$ 26.618.354, M/CTE -actualizada al 11 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Jueza

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

¹ Consejo de Estado – Sentencia de Tutela del 29/01/2009 – Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5465e28f9029b8beec1eda15eedcc19c447ac885cebd436d7c2a6ba6fae1cb**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, mediante correo electrónico del 21 de junio del año que avanza, enviado desde la dirección de correo electrónico solyucomer@hotmail.com, la parte ejecutante solicitó "la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso de la referencia, a fin de que sean consignados a la cuenta de la suscrita". -Pasa al Despacho para lo pertinente. Sírvase proveer



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio - Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : WILLIAN MERCADO MOSQUERA
EJECUTADA : OSCAR SALAZAR CHAMI
RADICADO : 276154089001-2017-00168-00
ASUNTO : AUTO NIEGA PAGO

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 120

Vista constancia secretarial que antecede, respecto la solicitud de pago de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, se observa que no se ha llegado la actualización de la liquidación de crédito pertinente, por lo que no se accederá a la solicitud, con fundamento en el artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pagó de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e783a57af853fc1731b971e1155d85f9174fdae7e38728dd66020200240f670**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, mediante correo electrónico del 21 de junio del año que avanza, enviado desde la dirección de correo electrónico solyucomer@hotmail.com, la parte ejecutante solicitó "la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso de la referencia, a fin de que sean consignados a la cuenta de la suscrita". -Pasa al Despacho para lo pertinente. Sírvase proveer



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio - Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : WILLIAN MERCADO MOSQUERA
EJECUTADA : NEMIA GUASURUCO
RADICADO : 276154089001-2019-00051-00
ASUNTO : AUTO NIEGA PAGO

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 119

Vista constancia secretarial que antecede, respecto la solicitud de pago de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, se observa que no se ha llegado la actualización de la liquidación de crédito pertinente, por lo que no se accederá a la solicitud, con fundamento en el artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pagó de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d8139bc825a556c26b8d0c962ddc6b66b2ae26222b276959cd16a33c8aaf9d**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, mediante correo electrónico del 21 de junio del año que avanza, enviado desde la dirección de correo electrónico solyucomer@hotmail.com, la parte ejecutante solicitó " *que de existir dineros del citado proceso en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio-chocó, ruego el favor requerir para que realice la conversión de títulos del proceso de la referencia y como consecuencia de lo anterior se haga la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso de la referencia en mi cuenta personal*", -Pasa al Despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio - Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : WILLIAN MERCADO MOSQUERA
EJECUTADA : INEDIE PEÑA
RADICADO : 276154089001-2020-00089-00
ASUNTO : AUTO NIEGA PAGO

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 121

Vista constancia secretarial que antecede, respecto la solicitud de pago de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, se observa que no se ha llegado la actualización de la liquidación de crédito pertinente, por lo que no se accederá a la solicitud, con fundamento en el artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pagó de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Jueza

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7238f4e9f73e3da4476023a405829c3d43745d57d31c3b3528cd837fd47918db**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el siguiente proceso Ejecutivo con radicado N° 276154089001-2021-00059-00, informando que el 31/05/2024 se realizó la notificación personal. Provea usted señora Juez.


INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2021-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADA: LIRIS GAVIRIA ALARCON
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0099

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

I. Antecedentes

La parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, inició proceso judicial contra LIRIS GAVIRIA ALARCON, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular, y con base en dos pagarés, se libraré mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. Actuación Procesal

Con fundamento en lo anterior, por auto dictado el 19 de noviembre de 2021 (pdf 03), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante, y dispuso que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La parte ejecutada LIRIS GAVIRIA ALARCON, guardó silencio pese a su debida notificación personal, según informe Secretarial.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. Consideraciones

Al efecto, sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una actuación válida al no advertirse causal que anule en todo, o en parte, lo actuado. Luego, nótese que con la demanda se aportó pagarés (pdf 01), documentos que cumple, de un lado, con las exigencias generales previstas para los títulos valores, a voces de lo regulado en el artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, con las especiales de que trata el artículo 709 ibidem, de ahí que, están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Amén de lo anterior, y comoquiera que, la parte pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso 2º del artículo 440 ibidem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además de ordenarse practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra de la aquí ejecutada LIRIS GAVIRIA ALARCON.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil -si fuere el caso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación en su oportunidad procesal de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c03b15c01ca099f5247b6d1ee2bcb9b46c110100e483de4dda0c8b5c67ee67**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el siguiente proceso Ejecutivo con radicado N° 276154089001-2024-00048-00, informando que el 28/06/2024 se realizó la notificación personal. Provea usted señora Juez.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADA: KELLY JHOANNA ROVIRA LÓPEZ
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 096

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

I. Antecedentes

La parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, inició proceso judicial contra KELLY JHOANNA ROVIRA LÓPEZ, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular, y con base en un pagaré, se libraré mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. Actuación Procesal

Con fundamento en lo anterior, por auto dictado el 04 de junio de 2024 (pdf 03), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante, y dispuso que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La parte ejecutada KELLY JHOANNA ROVIRA LÓPEZ, guardó silencio pese a su debida notificación personal, según informe Secretarial.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. Consideraciones

Al efecto, sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una actuación válida al no advertirse causal que anule en todo, o en parte, lo actuado. Luego, nótese que con la demanda se aportó pagaré (pdf 02), documento que cumple, de un lado, con las exigencias generales previstas para los títulos valores, a voces de lo regulado en el artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, con las especiales de que trata el artículo 709 ibidem, de ahí que, están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Amén de lo anterior, y comoquiera que, la parte pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso 2º del artículo 440 ibidem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además de ordenarse practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto en Auto Interlocutorio N° 048 del 04 de junio de 2024, y en contra de la aquí ejecutada KELLY JHOANNA ROVIRA LÓPEZ.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil -si fuere el caso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación en su oportunidad procesal de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60595543aba8056da207056b373a4ff7fc6536fd7ae75b7bcee41f23d010f756**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia, informándole que se trata de un proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, en contra del señor YON JADER HURTADO ABADIA, la cual fue radicada bajo partida **No** 2024-060. Provea usted señora Juez.


INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: YON JADER HURTADO ABADIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 094

I. Antecedentes

La persona jurídica BANCO AGRARIO S.A., por medio de apoderado judicial presentó ante esta agencia judicial proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, en contra del señor YON JADER HURTADO ABADIA, con el fin de obtener el pago de una suma específica de dinero que este último le adeuda.

II. Consideraciones

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, advierte el Despacho que si bien sería del caso entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previamente es menester hacer referencia a las normas que regulan los factores que determinan la competencia para conocer de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria - especialidad civil, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

Bajo tal panorama normativo, y descendiendo al caso concreto, se advierte que de conformidad con el escrito de demanda se trata de un proceso ejecutivo con ocasión del pagaré N° 013266100003977, en el que la obligación de pagar es en las Oficinas del Banco en la ciudad de Mutatá-Antioquia, ergo

no le es atribuible a este Juzgado la competencia en razón del territorio para conocer de la presente demanda, y en consecuencia, se declarará la falta de competencia y ordenará su remisión a los Jueces Promiscuo del Municipio de Mutatá-Antioquia (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso promovido por la persona jurídica BANCO AGRARIO S.A., en contra del señor YON JADER HURTADO ABADIA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Promiscuo del Municipio de Mutatá-Antioquia (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones y desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a518bad955ba2441aaeff29008ce2595fe05b3151b220ffe09c260ff7098ced3**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la mesa de la señora Juez llevo el presente expediente informándole que a la fecha el Profesional del Derecho PACUAL AVILA MORENO, no se ha pronunciado en relación al nombramiento de Curador-Ad Litem. Sírvase proveer lo pertinente.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALRIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 27615408900120230006800
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: JOSE LIZARDO HIGUITA
ASUNTO: REQUIERE CURADOR-ADLITEM

AUTO SUSTANCACION N° 122

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, se requerirá al Profesional del Derecho nombrado a fin de aceptar el cargo, o se excuse de prestar el servicio, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Profesional del Derecho PASCUAL AVILA MORENO, para que para que acepte el cargo de Curadora Ad Litem, o se excuse de prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este requerimiento mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 49 del Código General del Proceso, a fin de que informe si acepta o no la designación,

y proceder a notificarlo de forma personal en los términos del mencionado Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1223 de 2022. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Jueza

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca4380ce818e6374a95c1e774c5d2919d58ad6e9c9ad05ee9c78cd52e1af81**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. - Pasa al Despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL ESPECIAL
EJECUTANTE : HERNANDO GOMEZ VANEGAS
EJECUTADO : MARIA DE LAS MERCEDES ROLDAN
RADICADO : 27615408900120230005200
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

i) Antecedentes

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante HERNANDO GOMEZ VANEGAS, contra la providencia contenida en el Auto Interlocutorio N° 0081, mediante la cual se resuelve decretar medida de saneamiento y otras disposiciones.

ii) Objeto del recurso

Cuestiona la parte demandante lo siguiente:

“En lo referente al punto dos, en donde el despacho decide dejar sin efecto el numeral dos del auto N° 040 del 7 de junio del 2023, en donde se nombra al abogado Pascual Ávila Moreno, para que actúe como Curador Ad Litem de la parte demandada y los indeterminados, dentro del presente proceso, quien deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, dicho trámite se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, y fue posterior a la fecha en la que se dio el trámite de emplazamiento, que el despacho manifiesta, no haberse efectuado.

Con respecto al punto tres, requerimiento, hecho a la parte de, notificar personalmente a la señora María del Carmen Córdoba Lemus, es una carga que el demandante no está en la responsabilidad de asumir, ya que, la señora Lemus, fue vinculada al proceso, porque ella, a través de un memorial enviado por su apoderado, desencadenó la vinculación por parte del despacho, tal y como se manifiesta en un aparte del auto N°040 del 07 de junio del 2023 (...)

En relación con el punto cuatro, no entiende esta suscrita, la razón de llevar a cabo un nuevo emplazamiento, ya que este fue efectuado por el despacho de origen y ordenado a través de auto 053 del 26 de abril del 2022, conforme a lo establecido por el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, que se encontraba

vigente para la fecha en la que se emitió la providencia, norma subrogada por la 2213 del 2024, el cual adopta el decreto en mención, de manera permanente (...)

antes de llevar a cabo cualquier actuación, este despacho, debió tomar medidas, debido a que el artículo 23 de la ley 1561 del 2012 establece la nulidad de pleno derecho de toda actuación llevada a cabo luego de la pérdida de competencia, por lo que el examen de legalidad antes que, intentar repetir actuaciones ya adelantadas por el despacho de origen, que dilatan y violan el debido proceso, éste debió estar encaminado a examinar si esta dentro de la legalidad que este despacho siga conociendo del trámite si más, sin dejar sin efecto el auto 056 del 04 de abril del 2024 donde declara su incompetencia.

Sumado a lo anterior, si de realizar un control de legalidad se trata, el despacho debió considerar que, mediante auto N° 021 del 26 de enero del 2024, citó a diligencia de inspección judicial, de la cual no se dice nada ni se hace ninguna mención con respecto al hecho de que no se practicó.

Por otro lado, se desconoce la providencia del superior, del 7 de septiembre del 2023, en sede de apelación y las ordenes allí dadas por la juez Promiscuo de Circuito. (...)"

iii) Consideraciones

Al efecto, sea lo primero señalar que le asiste razón a la parte recurrente respecto al tópico del emplazamiento, y la inconformidad planteada en relación a los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive del auto en cuestión, pues, de conformidad con las capturas de pantalla aportadas el Despacho pudo verificar que efectivamente si se ordenó el emplazamiento mediante Auto N° 053 del 26 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal, y el mismo se realizó en el Registro Nacional de Emplazados.

En razón a lo anterior, se repondrá lo ordenado en los citados numerales segundo y cuarto del Auto Interlocutorio N° 0081 del 07 de junio de 2024.

Sin embargo, no se acogerá los reparos presentados respecto al numeral tercero de la parte resolutive del auto cuestionado, dado que si bien la señora MARIA DEL CARMEN CORDOBA LEMOS fue vinculada al proceso mediante Auto del 12 de septiembre de 2022, en razón un memorial aportado al proceso, nótese que en aquella providencia que la vinculó no se tuvo notificada a la misma, acotando que dicho auto no fue objeto de reparo, ergo se encuentra ejecutoriado.

De este modo, y considerando que a la fecha no se ha agotado el trámite de notificación personal a la vinculada MARIA DEL CARMEN CORDOBA LEMOS, y que, en los términos del numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso son deberes de las partes, entre otros, "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*", no se repondrá la decisión.

Por último, recuérdese que en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*", fundamento legal que permitió adoptar medidas de saneamiento en Auto Interlocutorio N° 0081 del 07 de junio de 2024, e incluso en esta etapa procesal, en el sentido de adicionar como medida dejar sin efectos la providencia del 04 de abril de 2024, precisando que no se está desconociendo lo resuelto en Auto Interlocutorio N° 0351 del 07 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio-Chocó, en tanto que, para celebrar dicha diligencia previamente se deben agotar los actos procesales que están pendientes de agotarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales segundo y cuarto del Auto Interlocutorio N° 0081 del 07 de junio de 2024, y adicionar como medida de saneamiento dejar sin efectos la providencia del 04 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER en todo lo demás el Auto Interlocutorio N° 0081 del 07 de junio de 2024, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269fde4bc7fa4d6660cc13bf9f96810db78197d2efb7b31ff202fe28ea1dfba**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, en silencio, venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Sírvese proveer.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA
RADICADO : 27615408900120240002600
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

i) Antecedentes

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la providencia contenida en el Auto Interlocutorio N° 063, mediante la cual se niega la adición del Auto N° 058 de fecha 10 de abril de 2024.

ii) Objeto del recurso

Cuestiona la parte demandante que *“con el ánimo de logra el mayor desarrollo del proceso y desde luego preservar las garantías legales y constitucionales (...) de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 430 del C.G. del P. (...) Solicito: se libre mandamiento de pago por el valor relacionado en la pretensión primera numeral 3 de la demanda - Valor de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$97.980)”*.

iii) Consideraciones

Al efecto, sea lo primero señalar que si bien el Despacho, una vez revisado el proceso, se debe reafirmar la postura según la cual la parte ejecutante presentó solicitud de adición de

forma extemporánea, en los términos del artículo 287 ibidem, pues, se itera, el auto se publicó en Estado N° 22 del 11 de abril de 2024, ergo, quedó ejecutoriado el día 16 del mismo mes y año a las 05:00 p.m., y la solicitud presentada a esta agencia judicial data del 25 de abril de 2024.

No obstante, por haber obedecido su omisión a un error involuntario, y en atención a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*", el Despacho adoptará como medida de saneamiento adicionar al numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago el literal h) para la suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$97.980,00) por otros conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR medida de saneamiento dentro del presente asunto, con fundamento en el numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADICIONAR** al Auto Interlocutorio N° 058 del 10 de abril de 2024 el literal "*h) NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$97.980,00) por otros conceptos*", según las consideraciones que anteceden.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, por lealtad procesal, el trámite de notificación personal deberá realizarse comunicando lo aquí adicionado.

CUARTO: La presente providencia no es susceptible de ningún recurso, en los términos del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a777de9b225913be0769fdf316a6a7b00c6a77c22dce005c7fe37dfd0172d6**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 17 de julio del año en curso, desde la dirección de correo electrónico abogadoslaquinta@hotmail.com, la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO-CHOCÓ

Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : DAWINSON VALOYES MORENO
RADICADO : 276154089001-**2023-00059-00**
ASUNTO : TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0098

Vista la constancia Secretarial que antecede, ha de observarse lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, y en armonía con lo previsto en el artículo 1634 del Código Civil, considera el Despacho que al haber sido el Apoderado de la parte ejecutante quien presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total, resulta válido acceder a la misma, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

Finalmente, se advierte ser necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en Auto del 13 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

TERCERO: SIN LUGAR a entregar a la parte demandante los documentos anexos de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d0ce511f615ea994c8ec8f316e277e6bf5838aa7e39d58421749b74d097ae7**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que al expediente digital se incorporó Auto Interlocutorio N° 116 del 16 de julio de 2024 emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia Riosucio – Chocó, con ocasión a la Acción de Tutela con radicado 276153184001-2024-00044-00 promovida por el señor Guillermo Nisperuza Herrera. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO-CHOCÓ**

Solano-Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : DESPACHO COMISORIO 003 Rad. 2021-00013
PROCESO : ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS
SOLICITANTE : EDITH DEL CARMEN HERRERA DE NISPERUZA
Y OTROS
RADICADO : 2761540890012024-00047-00
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE QUIBDÓ

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0123

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N° 116 del 16 de julio de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia Riosucio – Chocó (con ocasión a la Acción de Tutela con radicado 276153184001-2024-00044-00 promovida por el señor Guillermo Nisperuza Herrera), en el que resolvió *“CONCEDER al Municipio de Riosucio Chocó, los argumentos y las razones expuestas de imposibilidad de cumplimiento a la sentencia del 04 de julio de 2024; excluyéndose a este de cualquier responsabilidad frente a la entrega de los predios de la parte accionante, ya que, han sido determinados los predios caudales 1 y caudal 2 de la vereda “Nueva Esperanza”, ubicados en el municipio de Belén de Bajirá; su entrega estará a cargo de la Jueza Primero Especializada de Restitución de Tierras de Quibdó y de Apartadó y de las autoridades de la Brigada del ejército del chocó y el Urabá, además de la policía del Urabá y del Coordinador de la Agencia nacional de tierras del Urabá el próximo 31 de julio de 2024. (...)”*, esta Agencia Judicial devolverá el despacho comisorio de la referencia, pues, aunque inicialmente se avocó conocimiento y sub comisionó al MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, se advierte que, con posterioridad y en razón a una decisión adoptada por parte del Juzgado Promiscuo de Familia Riosucio – Chocó, en un trámite de tutela, actualmente la entrega de los bienes está a cargo de otra autoridad judicial por el factor territorial, pues, allí se indica que hacen parte del Municipio de Belén de Bajirá.

Por lo antes expuesto, y en armonía con el inciso 4° del artículo 38 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que resulta procedente devolver a la autoridad comitente la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio N° 003 Rad. 2021-00013, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE QUIBDÓ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Jueza

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38578e8f3b0aaa5d0f464d60e260a1129418a5ea840f423a1ae94373d9177a3b**

Documento generado en 22/07/2024 12:23:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>